



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2022-0065-00, instaurada por BEATRIZ JHOANA CASTRO ARANGO actuando en nombre propio en contra de la CENTRAL DE INVERSIONES (CISA), vinculándose al BANCO CAJA SOCIAL, DATACREDITO EXPERIAN, CFIN-TRANSUNION Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Señaló que aparece reportada en las centrales de riesgo financiero a través del reporte realizado por la CENTRAL DE INVERSIONES (CISA) sobre unas obligaciones financieras del banco caja social para los años 2002 y 2003.

Adujo que el reporte negativo le ha impedido acceder a productos financieros, afectando su actividad como comerciante, por lo que ha presentado varios derechos de petición ante CENTRAL DE INVERSIONES (CISA), solicitando la aplicación del derecho del habeas data, la prescripción de las obligaciones y la caducidad de cualquier acción judicial por haber transcurrido más de 18 años.

En el mismo sentido, el 4 mayo de 2022 presentó derecho de petición ante CENTRAL DE INVERSIONES (CISA) y a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se ha dado respuesta a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: BEATRIZ JHOANA CASTRO ARANGO, identificada con la C.C. No. 37846631 quien actúa en nombre propio con dirección de notificación vía email juansebastianamadocastro8@gmail.com

Entidad Accionada: CENTRAL DE INVERSIONES (CISA)

Entidades vinculadas: BANCO CAJA SOCIAL, DATACREDITO EXPERIAN, CFIN-TRANSUNION y FONDO GENERAL DE GARANTIAS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte CENTRAL DE INVERSIONES (CISA) al no haberle dado respuesta oportuna al derecho de petición objeto de tutela.

Expresamente solicita que se ordene a la CENTRAL DE INVERSIONES (CISA), que dé respuesta al derecho de petición elevado el 21 de abril de 2022.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

CENTRAL DE INVERSIONES (CISA): refirió que adquirió en calidad de acreedor de buena fe la obligación No. 10610002340, a cargo de la señora BEATRIZ JHOANA



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

CASTRO ARANGO identificada con C.C. 37843631, por compra realizada al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, mediante Contrato de Compraventa celebrado el 15 de marzo de 2012 y a la fecha dicha obligación se encuentra vigente.

Señaló que dichos créditos fueron otorgados por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, quien tenía dentro de sus funciones servir como fiador, o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, con el fin de promover el desarrollo social facilitando el acceso al crédito para la micro, pequeñas y medianas empresas, adicionalmente, respaldando préstamos destinados a la adquisición de vivienda de interés social VIS y educación superior, por lo que las obligaciones, tenía como acreedores tanto al FNG como a la entidad financiera que desembolso dicho préstamo en este caso el BANCO BCSC.

Manifestó que la obligación No. 10610002340 presenta mora, por lo que procedieron a reportar negativamente en centrales de riesgo a la señora Beatriz Jhoana Castro Arango, cumpliendo siempre con todo lo reglamentado en la Ley 1266 de 2008.

Adujo que frente a la petición radicada el 27 de abril de 2021, por la accionante dieron respuesta el 14 de mayo de 2022, la cual enviaron al correo electrónico de la accionante juansebastianamadocastro8@gmail.com y respecto de la petición radicada el 4 de mayo de 2022, manifiestan que se encuentran dentro de los términos de Ley para emitir respuesta, en virtud del artículo 5° del Decreto 491 de 2020 mediante el cual se amplió a 30 días, por lo que el término para emitir la respuesta de fondo vence el 16 de junio de 2022.

Aclaró que debieron validar el vínculo existente con la accionante, ya que en el derecho de petición y en el escrito de tutela la señora Beatriz relaciona un número de cédula errado, siendo el correcto 37.843.631, por lo cual no habían podido ubicar el vínculo existente entre la accionante y la entidad.

En contraste con lo anterior, adjunto correo enviado a la accionante juansebastianamadocastro8@gmail.com de fecha 10 de junio de 2022 con la respuesta a la petición objeto de la tutela y copia de la respuesta otorgada a la accionante.

TRANSUNION-CIFIN: Manifestó que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información y según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información y el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante su entidad.

Informó que en relación con la accionante, si su número de cédula es 37846631, dicha persona no tiene información reportada.

Adujo que no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente, por lo que solicita se denieguen las pretensiones y se exonere a la entidad.

DATA CREDITO EXPERIAN, indicó que, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.



Manifestó que procedió a revisar el oficio dirigido por el Despacho Judicial, y pudo constatar que la unidad judicial no aportó el número de cédula correcto de la parte accionante.

BANCO CAJA SOCIAL: indicó que la accionante no tiene vínculo comercial con dicha entidad, de igual manera que validaron los registros de información en el Banco Caja Social y no han recibido derecho de petición por parte de la señora BEATRIZ JHOANA CASTRO ARANGO, por lo cual, considero que no están llamados a responder las pretensiones dentro de la acción constitucional.

Señalo la falta de legitimación en la cusa por pasiva, manifestando igualmente que no han vulnerado ningún derecho al accionante.

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG: Señalo que actúan como garante de los clientes del sistema financiero, obligándose para con los intermediarios financieros a pagar un porcentaje del crédito en caso de incumplimiento del deudor y que en virtud del incumplimiento en el pago de la obligación relacionada con la señora Beatriz Jhoana Castro Arango, identificada con C.C. 37.843.631, el Banco Caja Social solicitó al FNG el pago de la garantía, por lo cual procedieron a pagar.

Manifestó que con base en el pago de la garantía que el FNG realizó a favor del Banco Caja Social la obligación a cargo de la señora Beatriz Jhoana Castro Arango, quedó en cabeza del FNG por el valor pagado y el Banco Caja Social por el saldo insoluto después de haber aplicado el pago realizado por el FNG, naciendo para el FNG el derecho a recobrar el valor pagado, a través de la figura de la subrogación legal, la cual opera por ministerio de la Ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1666 del Código Civil y siguientes, y que una vez revisados los registros del FNG no se encontraron abonos parciales, ni traslados por concepto de recuperación por parte del Banco Caja Social dirigidos a la obligación insoluta, situación por la cual mediante Contrato Interadministrativo de Compraventa de Cartera celebrado entre el FNG y Central de Inversiones S.A. – CISA, se transfirió a título de venta los derechos que como acreedor detentó el FNG sobre la obligación a cargo de la señora Beatriz Jhoana Castro Arango, a favor de CISA el 30 marzo de 2012, por lo cual el FNG cedió todos los derechos de crédito y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto sustancial y procesal.

Señalo que el FNG por políticas internas a la fecha de pago de la garantía No. 132783 no reporta a sus deudores ante las centrales de información financiera, por lo cual la accionante no cuenta con ningún reporte tanto como positivo o negativo por parte del FNG, por lo cual no pueden rectificar ninguna información ante las centrales de información financiera.

Adujo que reviso los registros del FNG y la entidad no cuenta con ninguna petición radicada por la señora Beatriz Jhoana Castro Arango, identificada con C.C. 37.843.631, pendiente por resolver, solicitando la desvinculación de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACION

La ejerce BEATRIZ JHOANA CASTRO ARANGO, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultado para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que el accionante tiene su domicilio en Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

Problemas Jurídicos Considerados

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse resuelto la petición elevada por la señora BEATRIZ JHOANA CASTRO ARANGO el 4 de mayo de 2022?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras¹ se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

Al respecto, se debe tener en cuenta la Sentencia T-206 de 2018 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, en donde se consagro:

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Adicionalmente, de manera concreta y para aplicarla al caso sub examine, conviene destacar la sentencia T-077-18 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la cual determinó:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

*En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.⁶*

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer**”⁷*

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN, cuya protección solicita el accionante, si no fuera porque se advierte que, en el trámite de la presente acción de tutela, CENTRAL DE INVERSIONES (CISA), acreditó haber dado respuesta clara y de fondo no solo a la solicitud elevada por la señora BEATRIZ JHOANA CASTRO ARANGO CUADROS sino a todas las inconformidades planteadas a la misma.

En efecto, la accionante solicita “aplicar la caducidad de la información negativa existente sobre la obligación número 0234, de los años 2022 y 2003, de acuerdo a

² Sentencia T-970 de 2014, T-011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T-692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T-499 de 2014, T-126 de 2015, Sentencia T-011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016 y T-086 de 2020



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

los establecido en la ley 1266 de 2008 que habla sobre la caducidad de la información negativa y que dice textualmente el termino de permanencia de esa información será de 4 años contados a partir de la fecha en que castigada la deuda y haber operado igualmente la prescripción de la acción ejecutiva en contra de la suscrita como consecuencia de dichas obligaciones financieras, ya que en la actualidad están en estado de reclamación, sin que haya tomado una decisión a fondo sobre las mismas, en Datacredito."

Es así que en la respuesta otorgada por CENTRAL DE INVERSIONES (CISA) el 10 de junio de 2022 le informaron a la señora BEATRIZ JHOANA CASTRO ARANGO respecto de su solicitud, lo siguiente:

Respuesta CISA: "En virtud de lo establecido en el artículo segundo del Decreto No. 4819 del 14 de diciembre de 2007, modificado por el Decreto No. 033 del 14 de enero de 2015, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, tiene por objeto gestionar, adquirir, administrar, comercializar, cobrar, recaudar, intermediar, enajenar y arrendar, a cualquier título, toda clase de bienes inmuebles, muebles, acciones, títulos valores, derechos contractuales, fiduciarios, crediticios o litigiosos, incluidos derechos en procesos liquidatarios, cuyos propietarios sean entidades públicas de cualquier orden o rama, organismos autónomos e independientes previstos en la Constitución Política y en la ley, o sociedades con aportes estatales de régimen especial y patrimonios autónomos titulares de activos provenientes de cualquiera de las entidades descritas, así como 2 prestar asesoría técnica y profesional a dichas entidades en el diagnóstico, gestión, valoración, adquisición y/o administración de activos y sobre temas relacionados con el objeto social. En razón al objeto social anteriormente señalado, Central de Inversiones S.A. adquirió en calidad de acreedor la obligación 1000000004104 homologada en CISA 10610002340, cuyo titular es el(la) señor(a) BEATRIZ JHOANA CASTRO ARANGO identificado(a) con C.C 37843631. La obligación anteriormente referida obedece a la compra realizada al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS mediante Contrato de Compraventa de cartera, celebrado el 15/03/2012, obligación que fue recibida con saldo vigente y de la cual registra como intermediario financiero BCSC. Por lo anterior, es importante aclarar que, una de las funciones del FNG es actuar como fiador de los créditos que las entidades financieras otorgan a sus clientes, obligándose, en caso de incumplimiento, a pagar a la institución de crédito una garantía en un porcentaje dependiendo del producto de garantía, el cual se liquida sobre el saldo reportado por el Intermediario financiero al momento de la reclamación. Es pertinente resaltar que el pago de la garantía del FNG no extingue la obligación, pues ésta queda fraccionada entre lo cancelado por el FNG, originando una acreencia en su favor y el saldo restante que luego del pago de la garantía, subsista a favor de la institución financiera beneficiaria de la fianza y otorgante del crédito, quedando comprometido el deudor o codeudor, a honrar la obligación ante ambas entidades por las proporciones resultantes luego del pago de la garantía, teniendo en cuenta que la garantía del FNG no es considerada un subsidio, ni un seguro a favor del deudor. Como puede observarse la obligación citada en asunto la cual registra en estado vigente, tenía como acreedores tanto al FNG como a la entidad financiera que desembolsó dicho préstamo, para este caso BCSC. Teniendo en cuenta la solicitud de caducidad de la información negativa existente sobre la obligación 1000000004104 homologada en CISA 10610002340 nos permitimos informar que no es procedente para nuestra entidad dar trámite a su solicitud debido a que lo establecido en la Ley 1266 de 2008 indica que después de pagar las obligaciones en mora, la entidad está en la obligación de informar a las centrales de riesgo, lo que en el caso concreto se cumplió a cabalidad y establece unos tiempos máximos para mantener esos reportes negativos en su historial. Los plazos dependen de la mora en que incurrió la persona: 1. Cuando la mora es inferior a dos años, el reporte puede durar hasta el doble del tiempo que incumplió con el pago de la obligación y empieza a contar desde la fecha del pago con el que su puso al día. Por ejemplo, si duró en mora 90 días o 3 meses, el reporte negativo durará 6 meses en Datacrédito y las otras



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

centrales de riesgo. 2. Cuanto la mora es superior a dos años, el reporte puede durar hasta 4 años a partir de la fecha de pago de la obligación. Pero en el caso particular que nos atañe, cuando el deudor no paga las obligaciones que tiene a cargo la Jurisprudencia nos aclara que una deuda no pagada sobre la cual opera el fenómeno de la prescripción permanecerá en las centrales de riesgos cuatro años más después de configurados los presupuestos para que opere y se pueda alegar la excepción de la prescripción. Conforme a lo anterior, la Corte mediante Sentencia T-964 de 2010 estableció: "La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en período inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho período. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas subregla (sic) en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe." 3 Tengamos presente, como el Artículo 3° del Decreto 2952 de 2010, reglamentario de la Ley 1266 de 2008, sacramenta la permanencia de la información negativa en cuatro años a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo, para detenemos al efecto en los eventos en los que definitivamente no se puede o no quiere. Trayendo a referencia la Sentencia C-1011 de 2008, del máximo tribunal constitucional al practicar el control de constitucionalidad sobre el entonces proyecto de ley estatutaria de habeas data (hoy Ley 1266 de 2008) consideró que: "En consecuencia, una deuda no pagada sobre la cual opera el fenómeno de la prescripción, permanecerá en las centrales de riesgos cuatro años más después de configurados los presupuestos para que opere y se pueda alegar la excepción de la prescripción." En cuanto a la prescripción de la obligación es pertinente aclarar que, la prescripción extintiva o liberatoria debe ser alegada por quien pretenda beneficiarse de ella y su reconocimiento debe ser expresamente declarado por el Juez, pues la prescripción no tiene efecto por ministerium legis, sino que requiere su invocación y que el Juez la acoja, ya que éste no puede declarar la prescripción de oficio, mucho menos Central de Inversiones S.A., pues el artículo 2513 del Código Civil lo prohíbe. Ahora bien, si no hay pronunciamiento judicial al respecto, no se puede afirmar la ocurrencia de la prescripción, pues esta no existe jurídicamente. Así mismo, nos permitimos indicar que no se evidencia proceso judicial cuya sentencia haya declarado la prescripción de la obligación crediticia y en razón a que Central de Inversiones S.A., no es autoridad competente para declarar dicha excepción y al no tener un pronunciamiento judicial que decreta la prescripción de la acción, nuestra Entidad debe continuar las gestiones de cobro hasta que la obligación No. 1000000004104 homologada en CISA 10610002340 registre cancelada. Ahora bien y toda vez que a obligación a su cargo se encuentra vigente, la invitamos para que conozca las diferentes alternativas de negociación con las que cuenta CISA-Central de Inversiones S.A. accediendo a excelentes descuentos contactándose con la señora MONICA LIZETH SOCHA NIÑO al teléfono (1) 5460480 – en la ciudad de Bogotá o al correo cartera@cisa.gov.co , con el fin de llegar a acuerdos viables que en todos los casos benefician al cliente. Es importante resaltar que nuestra Compañía tiene a su disposición diferentes cuentas bancarias y medios para realizar sus pagos. Por ningún motivo nuestros funcionarios están autorizados para recibir dineros."

En consecuencia, resulta claro que, mediante correo electrónico enviado a la dirección juansebastianamadocastro8@gmail.com, se evidencia la entrega de respuesta al derecho de petición al correo aportado por la accionante, esto es, juansebastianamadocastro8@gmail.com, encontrando este despacho que CENTRAL DE INVERSIONES (CISA), procedió a dar contestación al ítem solicitado en el derecho de petición del día 4 de mayo de 2022.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

De igual manera este despacho el día 13 de junio de 2022 remitió al correo electrónico de la accionante juansebastianamadocastro8@gmail.com copia de la respuesta del derecho de petición elevado el 4 de mayo de 2022, junto con sus anexos, encontrando esta juzgadora que la entidad accionada, CENTRAL DE INVERSIONES (CISA), procedió a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por la accionante, esto es se evidencia la respuesta a la solicitud elevada por la accionante el 4 de mayo de 2022, por lo que habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, de igual manera y conforme a lo peticionado si el accionante no se encuentra conforme con la respuesta, es necesario recordar lo mencionado por la Corte Constitucional en cuanto a que *"se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*, por lo tanto dadas las acciones adelantadas por la entidad accionada para dar solución a su solicitud, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁸ según la cual *"...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas"*.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

Finalmente se desvinculará al BANCO CAJA SOCIAL, DATACREDITO EXPERIAN, y CIFIN- TRANSUNION y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al BANCO CAJA SOCIAL, DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN- TRANSUNION y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte.

TERCERO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ

⁸ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.